

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Jhonatan Fabian Aguilera Aguilera contra Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD-. Radicado 2021-00461-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le amparen sus derechos fundamentales de igualdad y educación.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD-.

PRETENSIÓN: se ordene a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD-:

Permitir cursar la carrera profesional en derecho en la convocatoria del 2022 I PERIODO 16- 01.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. Que para el año 2013 realizó la inscripción y matrícula para el programa en Ingeniería de Sistemas modalidad a distancia Metodología Virtual, la que por diversos motivos no logró iniciar en la formación académica.
2. Que el 02 de octubre 2021, mediante la plataforma del Servicios RCA, FORMATO ÚNICO DE SOLICITUDES DIGITALES (FUSD), realizó la solicitud de cambio de programa, ante lo cual se le informa que para el cambio de programa debe someterse a un proceso de selección, por tanto, debe estar pendiente en la siguiente convocatoria para que haga el proceso de postulación, una vez se presentara la prueba de preselección y fuera admitido, se puede realizar el cambio del programa.
3. Indica que el 27 de noviembre 2021, se dio a apertura para la Preinscripción – Entrega de documentación, una vez reunida toda la documentación y requisitos realizo el PROCEDIMIENTO DE PROCESO DE PRESELECCIÓN DERECHO 2022 I PERIODO 16-01, una vez ingresa su dato y registra, le informa el sistema que es estudiante antiguo Activo/Egresado Activo de la UNAD, por lo que no puede aplicar a este proceso.
4. Que el 27 y 28 de noviembre 2021 mediante la plataforma del Servicios RCA, FORMATO UNICO DE SOLICITUDES DIGITALES (FUSD), realiza nuevamente la solicitud de cambio de programa y Recibo de pago -Cambio de Programa,

indicándosele “que no es posible hacer cambio de programa para Derecho, pues en esta nueva convocatoria solo está dirigido a nuevos”.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 07 de diciembre de 2021 (archivo 006 del expediente digital) y fue notificada la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD- en debida forma tal y como consta en archivo 007 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 009 del expediente digital).

CONTESTACIÓN

La accionada, a través de JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR en calidad de rector y representante legal de la UNAD rindió informe el 10 de diciembre de 2021 (archivo 010 del expediente digital) así:

1. Expresa que el programa de Derecho en modalidad virtual de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, es ofrecido por la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas – ECJP (código SNIES 110569), que el proceso de preselección está dirigido a aspirantes externos a la UNAD, que los estudiantes activos de un programa UNAD deberán obtener a partir del segundo semestre de 2023, la autorización de cambio de programa por parte del líder nacional del programa de Derecho (derecho.ecjp@unad.edu.co) antes de proceder con la preinscripción. Los egresados Unadistas procederán según lo reglado por la normatividad vigente y se informó, que las solicitudes de homologación se recibirán a partir del segundo semestre del año 2023 conforme a lo establecido en el Acuerdo 180 del 23 de noviembre de 2021 del Consejo Académico.
2. Que ante solicitud elevada por el accionante a la escuela de ciencias jurídicas, el 10 de diciembre de 2021 se le informó que se encontraba **habilitado el link para que diera continuidad con su postulación** (pág. 07, pdf 010), sin que ello implique la aceptación del mismo de forma definitiva.
3. Afirma que se ha dado respuesta a cada una de las solicitudes elevadas por estudiante, inclusive, la última solicitud presentada fue resuelta de forma favorable por considerar que se encontraban reunidos los requisitos legales, para poder acceder al proceso de pre-registro en el programa de su interés.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º

de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Existe vulneración a los derechos fundamentales del actor, al no poder realizar el proceso de pre-inscripción para la selección de aspirantes al programa de Derecho para el periodo 16-01-2022-1, ofertado por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia? ¿de ser así, qué derechos se encuentran conculcados?

DERECHO A LA EDUCACION

El **Artículo 67** de la Carta Constitucional consagra “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

La jurisprudencia de la corte constitucional a través de la **sentencia T-106 de 2019** plasmó:

“el derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo”.

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

A través del **Artículo 69** de la Carta Constitucional estableció *“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.*

La jurisprudencia constitucional ha explicado a través de la sentencia T-106 de 2019 que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”.

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”

Como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites, al respecto, la jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, tales como:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común”

CASO CONCRETO:

Resulta evidente para este Despacho, que la inconformidad del actor radica en la imposibilidad de poder realizar el proceso de pre-inscripción para la selección de

aspirantes al programa de Derecho para el periodo 16-01-2022-1, ofertado por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia.

Al respecto, se encuentra acreditado por el ciudadano, que desde el mes de octubre del año en curso, ha realizado las gestiones correspondientes a su cargo, para acceder a la convocatoria del programa de derecho en modalidad virtual ofertado por la UNAD (Pantallazos incerto a páginas 2 y 3 del escrito tutelar), evidenciándose, la imposibilidad de realizar la inscripción para el programa de interés del tutelante, atendiendo que el ente universitario entre otros, afirma que el señor Aguilera es un estudiante "antiguo activo/egresado de la Universidad", por lo que no puede aplicar a dicho proceso, que el interesado no puede realizar "cambio de programa" o que la convocatoria se encuentra dirigida a estudiantes nuevos.

De otro lado, la accionada descurre traslado de la acción contitucional afirmando que remitió respuesta vía correo electrónico al actor el pasado 10 de diciembre de 2021 (pág. 7 del archivo 010 del expediente digital) en la cual de manera textual indican "*le informo que desde el programa de derecho y la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas -ECJP- se hizo la revisión de su solicitud y **se determinó que era factible la prescripción para el proceso** de selección de aspirantes al programa de derecho para el periodo 16-01-2022-1"* (negrilla y subrayado propio); a su turno remitió link (https://rca.unad.edu.co/moodle/preinscripcion/preinscripcion_derecho/p_reinscripcion.html) por medio del cual se aduce se podrá diligenciar el formulario.

No obstante lo anterior, tal y como quedó consignado en la constancia secretarial visible en archivo pdf. 011, pese al actor haber recibido la comunicación electrónica indicada por la Universidad, lo cierto es que el link adjunto generó error en su cargue.

Al respecto, se procedió a ingresar al link suministrado en la respuesta emitida por la UNAD (pág. 7 del archivo 010 del expediente digital) y se observa que dicho enlace se encuentra inhabilitado, lo cual le impide al actor proceder a realizar la preinscripción para el proceso de selección de aspirantes al programa de Derecho para el período 16-01 2022-1, máxime que consultado el sitio web oficial de la UNAD, se observa que la fecha de cierre para realizar la inscripción correspondía al 10 de diciembre de 2021, decir esto, al actor se le otorgó apenas unas horas para poder realizar su inscripción, pese, a como se dijo anteriormente, realizó todas las diligencias que se encontraban a su cargo desde el mes de octubre del presente año, solo obteniendo gestión oportuna por parte del ente universitario, una vez dada a conocer el trámite de la acción constitucional.

Debe señalarse que el derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de

la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones reciprocas entre todos los actores del proceso educativo. Sentencia 106 de 2019

En conclusión, y como quiera que es misma accionada en el escrito de contestación de la tutela, la que reconoce que al actor sí era sujeto susceptible para realizar el proceso de pre-inscripción para la selección de aspirantes al programa de Derecho para el periodo 16-01-2022-1, pero solo hasta la fecha límite dada por la entidad para realizar dicho proceso se le dio respuesta al usuario, y menos aún acreditó que dicho link en realidad fuera funcional, desbordando a su actuar las prerrogativas de la autonomía universitaria, este Despacho judicial procederá a salvaguardar el amparo constitucional del actor y ordenará a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD- que en un término de dos (02) siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a habilitar la plataforma por un periodo prudencial mínimo de 5 días, y realizar todos los trámites pertinentes que garanticen al accionante realizar la preinscripción al proceso de selección de aspirantes al programa de Derecho para el período 16-01 2022-1, y de ser el caso, continuar con el cronograma que para tal fin se encuentra establecido en la aludida convocatoria so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

No obstante lo anterior, si bien el actor considera que el actuar de la UNAD vulnera entre otros, su derecho a la igualdad, esta juzgadora no encuentra que dentro de las presentes diligencias se demostrara que la entidad haya atentado contra este derecho al haber adoptado decisión distinta frente a ciudadanos que se encuentren en identidad de condiciones que el actor, sin embargo de conformidad con lo anteriormente expuesto se advierte que existe vulneración al debido proceso administrativo, por lo que se dispondrá su protección.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de educación y al debido proceso administrativo del señor Jhonatan Fabian Aguilera Aguilera de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia –UNAD- que en un **término de dos (02) días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a habilitar la plataforma por un periodo prudencial mínimo de 5 días, y realizar todos los trámites pertinentes que garanticen al accionante realizar la preinscripción al proceso de selección de aspirantes al programa de Derecho para el período 16-01 2022-1, y de ser el caso, continuar con el cronograma que para tal fin se encuentra establecido en la aludida convocatoria

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L.F. Niño Díaz', with a large, sweeping flourish at the end.

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ